
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurridos: Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Gómez Carrasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza / Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm.1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00021, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 235-2016-SSENCIVL-00021 de fecha veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por al Licdo. Víctor Manuel Gómez Carrasco, abogado de la parte recurrida, Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 17 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 397-14-00053, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) en virtud de las razones que se expresan anterioridad; **Segundo:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios e intereses incoada por la señoras Nelby Yecenia Gómez y Marlen (sic) de Jesús Gómez Santos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Tercero. En cuanto al fondo se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), a pagar a la señora Nelby Yecenia Gómez a (sic) suma de cientos sesenta mil cien pesos (RD\$160,000.00) por los daños materiales manifestados en los gastos en los que incurrió para la adquisición de materiales ferreteros para la reparación del segundo nivel de su edificio en donde ocurrió el incendio más unas sumas indemnizatorias a liquidar por estado en lo que respecta a los gastos en la mano de obra y a pagar a la señora Marleni (sic) de Jesús Gómez Santos los valores a los que ascienden los ajuares que guarecían la vivienda incendiada en la que habitaba como inquilina por lo que se remite a las partes en estos dos (2) últimos puntos al procedimiento establecido al efecto en los artículos 523 y siguientes del código de procedimiento civil de liquidación por estado; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Gómez Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); y b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), mediante el acto núm. 00269/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfan Peralta, alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; y de manera incidental por las señoras Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, mediante el acto núm. 00501/2014, de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Frandaeril Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 22 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00021, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en contra de la sentencia civil No. 397-14-00053, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Nelby Yesenia Gómez de Tamayo y Marleni de Jesús Gómez Santos, en contra de la referida sentencia, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la decisión recurrida para que en lo adelante digan, se lea, y escriba: **Tercero:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a la señora Nelby Yesenia Gómez de Tamayo, la suma de novecientos quince mil quinientos cincuenta pesos (RD\$915,550.00), como indemnización por los daños materiales ocasionados por el referido incendio al apartamento de su propiedad ubicado en el segundo nivel del edificio donde ocurrió dicho incendio, y doscientos treinta y cinco mil pesos, (RD\$235,000.00), a favor de la señora Marleni de Jesús Gómez Santos, como indemnización por los daños ocasionados por dicho incendio en los ajuares de su propiedad que guarecían la vivienda en la que habitaba en calidad de inquilina; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la referida sentencia, por las razones expresadas anteriormente; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del

Licdo. Víctor Manuel Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** que examine y pronuncie la inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726, sobre el recurso de casación introducida por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, ya que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar

que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con motivo de un incendio ocurrido en el inmueble propiedad de Nelby Yecenia Gómez de Tamayo, en el que habitaba Marleny de Jesús Gómez Santos como inquilina, el juzgado de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cientos sesenta mil cien pesos (RD\$160,000.00), más daños a liquidar por estado por concepto de pérdida de los ajueres que guarnecían su vivienda incendiada, a favor de las demandantes; b. que la corte a qua fue apoderada de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primer grado y rechazó el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana); y acogió el recurso incidental interpuesto por las señoras Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, modificando el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condenando a la parte demandada en primer grado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) novecientos quince mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$915,550.00), a favor de la señora Nelby Yecenia Gómez de Tamayo, por daños al inmueble de su propiedad; y b) doscientos treinta y cinco mil pesos, (RD\$235,000.00), a favor de la señora Marleny de Jesús Gómez Santos, por daños a los ajueres que guarnecían su vivienda, sumas que totalizan un monto de un millón cientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,150,550.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00021, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Víctor Manuel Gómez Carrasco, abogado de la parte recurrida, Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.